

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3985  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00459-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento automotores REPONER S.A.

Demandados: Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 10 y 11 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante satisfizo el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto N° 2880 del 7 de septiembre de 2021 visible en el archivo 6 y reiterado mediante proveído N° 3399 del 15 de octubre de 2021 –archivo 8-, allegó la certificación que da cuenta del envío del envío de la comunicación con efectos de notificación por aviso de su contraparte remitida a la dirección física denunciada en la demanda como apta para notificaciones de Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso cumpliendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, se evidencia que recluso el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los ejecutados no formularon excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto 2053 del 14 de agosto de 2018 –folios 37 y 38 del archivo 1- mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren las constancias que acreditan la notificación de Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2053 del 14 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**  
2018-459

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 4002  
76001 4003 030 2019 00064 00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y OTROS  
**CONVOCANTE:** PROVICRÉDITO S.A.S. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN  
COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA  
**CONVOCADA:** COOMEVA EPS

En el auto que antecede se requirió al perito contador Sonia Paz Blandón para que complemente el dictamen rendido, y a la apoderada judicial de la parte convocante para que notifique nuevamente al doctor Felipe Negret Mosquera; sin embargo, precluido el término para que las partes satisfagan los requerimientos efectuados por el Despacho se evidencia que no han procedido de conformidad motivo por el cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la perito contadora Sonia Paz Blandón para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto mediante el envío de la providencia por secretaría a su correo electrónico, complemente el dictamen rendido atendiendo a las disquisiciones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada judicial de la parte convocante que efectúe nuevamente la notificación del doctor Felipe Negret Mosquera atendiendo a la precisión establecida en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3974  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00394-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DORA BETTY SALAZAR GONZALEZ

Demandado: HAROLD AGREDA ESPITIA

Presentada en término la subsanación de la demandada de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto de 2021, se tiene que DORA BETTY SALAZAR GONZALEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **HAROLD AGREDA ESPITIA**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 6 y 7-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **HAROLD AGREDA ESPITIA** y a favor de **DORA BETTY SALAZAR GONZALEZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) representados en la letra de cambio que se aporta.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima fijada legalmente, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se pague el total de la deuda.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Por secretaría líbrese el acta de notificación de la presente demanda ejecutiva, de acuerdo a la solicitud de la parte demandada.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-394**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3969  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ADMINISTRACIONES Y SEGUROS

Demandado: ANGELICA ALTAMIRANO y OTROS

De la revisión al expediente en el estado en que se encuentra, se advierte por este despacho judicial que es menester adoptar medidas de saneamiento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandada, en memorial que antecede, manifiesta ante del Despacho que en auto No. 3140 del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado omitió decretar las pruebas solicitadas en el escrito en el cual se describió traslado a la contestación y excepciones formuladas por la parte demandada, escrito que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital. También se lee en el escrito que describe traslado, que el demandante solicita se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que ésta entidad informe sobre el estado de una denuncia con radicado 7600160099165202150260, posteriormente la misma parte demandante, en escrito aparte, desiste de tal solicitud; de cualquier forma el Juzgado encuentra que el decreto de dicha prueba documental no se sustenta en los principios, ni de pertinencia, ni de conducencia dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que no será decretada.

Así mismo, se evidencia que con fecha 16 de noviembre de 2021 se ha allegado al despacho una solicitud de vinculación al proceso en calidad de “litisconsorte necesario” a los señores German Urrea Echeverry y Elsa Victoria Lenis Urrea, a través de apoderado judicial con sus correspondientes poderes suscritos con arreglo a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, aunque no se precisó al Despacho si dicha vinculación se solicita *por activa o por pasiva, los antecedentes y la información acerca de* la posición de quienes procuran la intervención no deja duda de que se trata de litisconsorcio por activa.

---

<sup>1</sup> “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

No obstante, el defecto de la petición elevada consiste en que es insuficiente en tanto no justifica ni explica por qué se trataría de un caso de litisconsorcio necesario, ni de que se cumplen las condiciones y requisitos del artículo 61 del C.G.P., pues sin explicación alguna la intervención podría rondar los terrenos de la coadyuvancia, la participación ad excludendum u otras formas de tercería.

Si se llegase a definir que se trata de un caso de litisconsorcio necesario, su ausencia podría conducir a nulidad con apego al artículo 134 del C.G.P., y como quiera que es deber del Juez evitar nulidades, es del caso resolver anteladamente sobre la intervención, lo cual supone posponer la audiencia pendiente.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia señalada mediante el numeral primero del auto No. 3140 del 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, para que adecue formalmente la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario que ha elevado al Despacho. Al efecto se otorgará el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Una vez vencido el término del traslado al que se refiere el numeral segundo de esta decisión, se continuará con el trámite de este proceso ejecutivo a la luz de los artículos 392, 372 y 373 del C. G. del P. reprogramando la fecha para las diligencias necesarias, así como también decretando las pruebas que ya se hayan solicitado por las partes y no se hubieren incluido en el auto No. 3140 del 24 de septiembre de 2021.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3995

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00480-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandado: Jaime Alexander Gaviria Gutiérrez

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del extremo demandado **JAIME ALEXANDER GAVIRIA GUTIÉRREZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 27 de octubre de 2021 (archivo Nro. 06).-

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**SEXTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-480**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 3990  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00527-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA

Demandado: MARY SAA GARCIA - OTRO

Dado memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la suspensión del proceso por el lapso comprendido entre el 30 de octubre de 2021 al 30 de marzo de 2022, en virtud del acuerdo de pago que se exhibe con dicho memorial.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

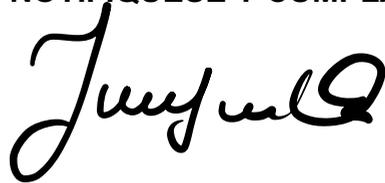
Así las cosas, y tal como se expresó con antelación, la petitum de marras se encuentra soportada por documento suscrito de manera conjunta por ambos extremos de la Litis, en donde se estableció que la misma perdurará por el lapso señalado, acompasándose así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual, se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el lapso comprendido entre el 30 de octubre de 2021 al 30 de marzo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** las medidas cautelares que se hayan tramitado hasta el momento. De presentarse incumplimiento al acuerdo de pago por la parte pasiva de este proceso, se ordenará nuevamente la aplicación de dichas medidas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3993  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00579-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Sumario -Restitución Inmueble Arrendado  
Demandante: Hilda del Carmen Pérez Rosas  
Demandados: Jefferson Vásquez  
José Alejandro Contreras Acevedo

Se ha presentado memorial por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, en el que coloca en conocimiento de esta judicatura el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **José Alejandro Contreras Acevedo**. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación que el artículo 314 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

En el presente asunto, en efecto no se ha emitido sentencia, por lo que se torna procedente acceder a la petición de marras, al tenor del canon adjetivo en cita; razón por la cual, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ÚNICAMENTE frente al demandado **JOSÉ ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO**, por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por la apoderada judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente proceso en contra del demandado **JEFFERSON VÁSQUEZ**, conforme a lo consagrado por el artículo 314 del compendio procesal.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para efectos de adoptar la determinación que en derecho corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Q', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-579**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3996

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00642-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco De Occidente S.A.  
Demandado: Julio Cesar Robles Vargas

Mediante auto Nro. 3625 fechado a 27 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia; empero, no se allegó escrito de subsanación alguno. En este entendido, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-642